Agencia Arbitral
Fundación Dorsey R.

| LIMA

Destinatario:
Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
D.E.: [procuraduriavivienda@vivienda.gob.pe / kpalomino@vivienda.gob.pe]
D.D.: Av. República de Panamá Nro. 3650, piso 3, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.
C.P.: 15047 - LIMA

Mayor Información

Teléfonos:

(01) 228 4264 (Línea de Turno)
999 000 084 (Celular – WhatsApp)
Horario de Atención:
Lunes a viernes de 08:30 am – 05:00 pm

Oficina de Atención
Integral a partes en arbitraje:

› Lunes a jueves de 08:30 am a 05:00 pm
› Viernes de 08:30 am a 02:30 pm

Internet:
› www.fundaciondorsey.com
› secretaria.arbitral@arbitrajesdorsey.com

CONTÁCTANOS A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE

Desde la Agencia de Arbitraje de la Fundación Dorsey R. le informamos que, en el **Exp. Arbitral N° 007/2023/Región-Lima** (seguido por el Consorcio Aguas de Lima contra el Programa Agua Segura para Lima y Callao), se ha emitido y/o recabado la siguiente documentación:

› **Laudo Arbitral (Resolución QUINCE).**

Lo que se notifica mediante la presente a su despacho.

Le aconsejamos que guarde toda esta información junto con las notificaciones anteriores, a fin de que pueda ejercer una defensa adecuada.

Gracias por su atención.

Cordialmente.

Renato Reynoso Nizama
Secretario Arbitral

Este documento cumple las recomendaciones de Comunicación Clara del Ministerio de Justicia. Puede conocer el proyecto y enviar sus sugerencias a través de www.fundaciondorsey.com/recomendaciones.

DORSEY REINFORCEMENT
AGENCIA DESCENTRALIZADA DE ARBITRAJE INTERNACIONAL Y LOCAL

EXPEDIENTE ARBITRAL N.° 007/2023/REGIÓN-LIMA

CONSORCIO AGUAS DE LIMA

vs.

PROGRAMA AGUA SEGURA PARA LIMA Y CALLAO

LAUDO ARBITRAL

Tribunal Arbitral

Gustavo De Vinatea Bellatín
Presidente

Carlos Christian Gonzales Cabello
Árbitro

Percy Tafur Herrera
Árbitro

Secretario Arbitral
Renato Reynoso Nizama

RECIBIDO
01 ABR. 2026
Agencia de Arbitraje
DORSEY REINFORCEMENT
21 810

ARBITRAJE ADMINISTRADO POR LA AGENCIA DE ARBITRAJE DE LA FUNDACIÓN DORSEY

(EXPEDIENTE ARBITRAL 007-2023/REGIÓN-LIMA)

CONSORCIO AGUAS DE LIMA

(integrado por Gexa Ingenieros S.A.C y Jorge Hernán Salinas de Córdova - CONSORCIO)

vs.

PROGRAMA AGUA SEGURA PARA LIMA Y CALLAO (AGUA SEGURA)

LAUDO ARBITRAL

Tribunal Arbitral

Gustavo De Vinatea Bellatín
Presidente

Carlos Christian Gonzales Cabello
Árbitro

Percy Tafur Herrera
Árbitro

Lima, 31 de marzo de 2026

ÍNDICE

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES DEL ARBITRAJE 5
II. RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL 6
III. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL 7
IV. DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES 8
V. LEGISLACIÓN APLICABLE 16
VI. CONSIDERACIONES INICIALES 17
VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS 18
VIII. RESOLUTIVO 44

TÉRMINOS Y ABREVIATURAS

A efectos de una mejor lectura del presente laudo, se utilizarán las siguientes abreviaturas:

TÉRMINOS	ABREVIATURAS
Consorcio Agua de Lima (integrado por Gexa Ingenieros S.A.C y Jorge Hernán Salinas de Córdova)	**CONSORCIO**
Programa Agua Segura para Lima y Callao	**AGUA SEGURA**
Consorcio Aguas de Lima y Programa Agua Segura para Lima y Callao	**PARTES**
Gustavo De Vinatea Bellatín Carlos Christian Gonzales Cabello Percy Tafur Herrera	**Tribunal Arbitral**
Contrato N° 010-2019-VIVIENDA/VMCS/PASLC entre el Programa Agua Segura para Lima y Callao (En adelante, "Agua Segura") y el Consorcio Aguas de Lima (en adelante, "Consorcio") para la Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los sectores 361, 362, 363, 364, 365, 384, 385, 386, 387 y 388 distrito de Puente Piedra – Provincia de Lima – departamento de Lima, del 02 de setiembre del 2019.	**CONTRATO**
Concurso Público N° 009-2019-PASLC-1	**PROCESO DE SELECCIÓN**

Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje	**LEY DE ARBITRAJE**
Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1441	**LCE**
Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias.	**RLCE**
Agencia Arbitral Fundación Dorsey R Centro	**CENTRO**
Laudo Parcial de Derecho. Expediente 007/2023/REGIÓN-LIMA, emitido mediante la Resolución N° 9, de fecha 26 de septiembre de 2025	**Laudo Parcial**
Laudo de fecha 10 de mayo de 2024 del Expediente N° 4072-365-22-PUP	**Laudo Emitido**

RESOLUCIÓN N° 15

En Lima, a los 31 días de marzo de 2026, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas procesales aplicables, revisados los argumentos sometidos a su consideración, escuchado a las partes en audiencia, merituadas las pruebas ofrecidas y deliberado en torno a las pretensiones formuladas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por acuerdo de las partes, a la controversia suscitada.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES DEL ARBITRAJE

1. Las partes del presente arbitraje son las siguientes:

DEMANDANTE: CONSORCIO AGUAS DE LIMA (integrado por Gexa Ingenieros S.A.C y Jorge Hernán Salinas de Córdova)

- RUC: 20538546489
- Representado por Washington Ruiz Pinchi, representante Común.
- Abogados: Abg. Vladimir Francisco More Huamán con Registro ICAP Nº 899
- Dirección Física: Jirón Cuzco Nº 417, Oficina 704, Cercado de Lima, Lima
- Dirección electrónica (domicilio procesal): gexa.ingenieros@hotmail.com

DEMANDADO: PROGRAMA AGUA SEGURA PARA LIMA Y CALLAO

- RUC: 20602547443
- Representado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- Dirección física: Av. República de Panamá Nº 3650, San Isidro, Lima, Lima

- Direcciones electrónicas (domicilios procesales): procuraduriavivienda@vivienda.gob.pe / kpalomino@vivienda.gob.pe

II. RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL

2. El 02 de septiembre de 2019, las partes suscribieron el Contrato N° 4600055812-INCORP/ESSALUD/2021 entre el PROGRAMA AGUA SEGURA PARA LIMA Y CALLAO (en adelante, "Agua Segura") y el CONSORCIO AGUAS DE LIMA (en adelante, "Consorcio") para la Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS SECTORES 361, 362, 363, 364, 365, 384, 385, 386, 387 y 388 DISTRITO DE PUENTE PIEDRA – PROVINCIA DE LIMA – DEPARTAMENTO DE LIMA, por el monto de la propuesta económica ascendente a S/. 2'593,694.38 (Dos Millones Quinientos Noventa y Tres Mil Seiscientos Noventa y Cuatro con 38/100 Soles) incluido todos los impuestos.

3. El convenio arbitral, que determina la competencia del Tribunal Arbitral, está contenido en la Cláusula Décimo Octava del CONTRATO, en los siguientes términos y alcances:

> ***«CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS*** *Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*
>
> *Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

4. Conforme al convenio arbitral previamente citado, las partes pactaron resolver las controversias derivadas de la ejecución del CONTRATO, mediante un arbitraje nacional y de derecho.

5. En atención al referido convenio arbitral y, como consecuencia de las controversias surgidas entre las partes, el CONSORCIO solicitó el inicio del presente arbitraje.

III. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

6. En virtud de lo establecido en las Reglas Arbitrales se declaró instalado el Tribunal Arbitral conformado por los siguientes profesionales:

- Dr. Gustavo de Vinatea Bellatín, en calidad de presidente del Tribunal Arbitral, designado por los árbitros de parte.

- Dr. Carlos Christian Gonzales Cabello, en calidad de Co-árbitro.

- Dr. Percy Tafur Herrera, en calidad de Co-árbitro.

7. De este modo, quedó válidamente constituido el Tribunal Arbitral, con lo cual, se procedió con la determinación de las reglas aplicables al arbitraje y se inició con el desarrollo de las actuaciones arbitrales previstas.

IV. DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

8. Mediante la Resolución N° 01, de fecha 30 de octubre de 2024, entre otros, se declaró instalado el Tribunal Arbitral; se estableció las reglas para las actuaciones arbitrales; se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, a efectos de que puedan realizar sus observaciones a las reglas arbitrales.

9. Mediante escrito de fecha 04 de noviembre de 2024, el CONSORCIO presentó sus comentarios a las reglas arbitrales.

10. Mediante escrito de fecha 06 de noviembre de 2024, AGUA SEGURA presentó su propuesta de modificación de reglas arbitrales.

11. Mediante la Resolución N° 02 de fecha 25 de noviembre de 2024, entre otros, se otorgó a las partes mutuamente el plazo de 05 días hábiles, a fin de que manifiesten respecto de los escritos de modificación a las reglas presentadas por sus contrapartes.

12. Mediante escrito de fecha 02 de diciembre de 2024, el CONSORCIO absolvió lo ordenado mediante la Resolución N° 02.

13. Mediante escrito de fecha 02 de diciembre de 2024, el AGUA SEGURA absolvió lo ordenado mediante la Resolución N° 02.

14. Mediante la Resolución N° 03 de fecha 12 de diciembre de 2024, entre otros, se tuvo por modificados los numerales, 1, 12, 13, 15, 20 y 23, por conservado el numeral 24 y por agregado el numeral 26 de las reglas aplicables contenidas en la Resolución N° 01 y se otorgó al CONSORCIO el plazo de 25 días hábiles para que presente su demanda arbitral.

15. Mediante escrito de fecha 27 de enero de 2025, dentro del plazo otorgado, el CONSORCIO presentó su demanda arbitral, con las siguientes pretensiones que se transcriben a continuación:

> ***PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL****: SE DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°056-2022-VIVIENDA VMCS-PASLC-UO DEL 09 DE JUNIO DE 2020, LA MISMA QUE DENIEGA NUESTRA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO N° 19. POR OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS (852) DÍAS: EN CONSECUENCIA, SE AMPLIE EL PLAZO N° 19 (DENOMINADO N° 17) POR OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS (852) DÍAS CALENDARIOS.*
>
> ***SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL****: SE ESTABLEZCA QUE LA FALTA DE DEFINICIÓN FORMAL DEL ALCANCE DEL PROYECTO Y SUBSECUENTE DEMORA EN EL PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD EN LA ACTUALIZACIÓN DE LA DEMANDA PARA LA CONTINUIDAD DEL DESARROLLO DEL PROYECTO, DURANTE EL PERIODO DEL 24.01.2020 AL 18.04.2022 (CONFORME LA CAUSAL DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 19) POR OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS (852) DÍAS CALENDARIOS), NO ES ATRIBUIBLE A NUESTRA REPRESENTADA; EN ESTE SENTIDO, SE ESTABLEZCA QUE NO CORRESPONDE LA APLICACIÓN DE PENALIDADES Y/O OTRAS PENALIDADES*

CONTRA EL CONSORCIO AGUAS DE LIMA AL ENCONTRARSE JUSTIFICADO EN EL ATRASO EN EL PERIODO DEL 24.01.2020 AL 18.04.2022.

***TERCERA PRETENSION PRINCIPAL**: SE DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA CARTA NOTARIAL N° 116-2022 VIVIENDAVMCS7PASLC/UA DE FECHA 10.06.22, RECIBIDA EL 14.06.22, EN LA CUAL LA ENTIDAD DISPONE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N°010-2019/VIVIENDA/VMCS/PASLC; ASÍ MISMO, SE DECLARE LA NULIDAD Y/0 INEFICACIA DE LA CARTA NOTARIAL N° 109-2022 VIVIENDAVMCS7PASLC/UA DE FECHA 01.06.22. RECIVIDA EL 02.06.22, AL NO EXISTIR INCUMPLIMIENTO DE NUESTRAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.*

***CUARTA PRETENSION PRINCIPAL**: SE DECLARE CONSENTIDA LA RESOLUCION DE CONTRATO EFECTUADA POR EL CONSORCIO AGUAS DE LIMA CON CARTA NOTARIAL N°052-2022-PT-TC DE FECHA 21.06.22, RECIBIDA EL 22.06.22 Y BAJO RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD; ASI MISMO, SE ESTABLEZCA COMO VALIDO EL PROCEDIMIENTO EFECTUADO CON CARTA NOTARIAL N°051-2022-PT-TC DE FECHA 14.06.22, RECIBIDA EL MISMO DÍA.*

***PRETENSION ACCESORIA A LA CUARTA PRETENSION PRINCIPAL**: SE ORDENE QUE LA ENTIDAD CUMPLA CON EMITIR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE AL CONSENTIMIENTO DE LA RESOLUCION DE CONTRATO EFECTUADA POR EL CONSORCIO AGUAS DE LIMA.*

***QUINTA PRETENSION PRINCIPAL**: SE DECLARE QUE LAS EXIGENCIAS DE LA CARTA N°2218-VIVIENDA-VMCS/PSLC/UO*

DEL 12.11.2020, SON CONTRARIAS AL SISTEMA DE CONTRATACION PACTADO; EN CONSECUENCIA, SE ESTABLESCA QUE LA INCLUSION DEL RESERVORIO N°05, NO CORRESPONDE A NUESTRAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

***SEXTA PRETENSION PRINCIPAL**: SE ESTABLESCA LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD EN LA FALTA DE DEFINICION DEL PROYECTO, AL NO HABER CUMPLIDO CON APROBAR EL ALCANCE ASOCIADO A LAS EXIGENCIAS DE LA EJECUCION DEL RESERVORIO N°05 (QUE NO FORMAN PARTE DE NUESTRAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES) CON LA CORRESPONDIENTE MODIFICACION DEL CONTRATO, DENEGANDO LAS SOLICITUDES DE ADICIONAL PRESENTADAS.*

***PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**: QUE, UNA VEZ DECLARADA LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD SE LE ORDENE PAGAR AL CONSORCIO UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, LA MISMA QUE SERÁ SUSTENTADA CON UNA PERICIA TÉCNICO ECONÓMICA EN LA CUAL SE DETERMINEN Y CUANTIFIQUEN LOS DAÑOS.*

***SETIMA PRETENSION PRINCIPAL**: SE ORDENE EL PAGO DEL MONTO TOTAL DE LA VALORIZACIÓN N°05 CONTRACTUAL Y DE LA VALORIZACIÓN N°02 DEL ADICIONAL N°06, ASCENDENTE AL MONTO DE S/.456,444.01 SOLES, CONSIDERÁNDOSE LOS INTERESES LEGALES HASTA LA FECHA DE SU CANCELACIÓN.*

OCTAVA PRETENSION PRINCIPAL*: SE RECONOZCA EL DERECHO DEL CONSORCIO AGUAS DE LIMA AL PAGO DE LOS TRABAJOS ADICIONALES REALIZADOS Y ENTREGADOS A LA ENTIDAD, LOS CUALES ESTAN VINCULADOS CON LA EXIGENCIA DE LA ELABORACIÓN DEL RESERVORIO N°05 Y CUYA PRESENTACIÓN FINALMENTE NO HA MERECIDO LA APROBACIÓN Y PAGO DE LA ENTIDAD.*

PRETENSION ACCESORIA A LA OCTAVA PRETENSION PRINCIPAL*: SE ORDENE QUE LOS TRABAJOS ADICIONALES (VINCULADOS CON LA EXIGENCIA DE LA ELABORACIÓN DEL RESERVORIO N°05) REALIZADOS Y ENTREGADOS A LA ENTIDAD, NO PODRÁN SER UTILIZADOS POR LA ENTIDAD MIENTRAS NO SE CUMPLA CON SU PAGO SIENDO PROPIEDAD DEL CONSORCIO AGUAS DE LIMA.*

NOVENA PRETENSION PRINCIPAL*: SE ESTABLEZCA QUE LOS TRABAJOS REALIZADOS Y RELACIONADOS CON EL PEA Y RESCATE ARQUEOLOGICO, NO FORMABAN PARTE DE NUESTRA OBLIGACION CONTRACTUAL; EN CONSECUENCIA, SE RECONOZCA EL DERECHO DEL CONSORCIO AGUAS DE LIMA AL PAGO DE LOS TRABAJOS REALIZADOS Y ENTREGADOS A LA ENTIDAD.*

PRETENSION ACCESORIA A LA NOVENA PRETENSION PRINCIPAL*: QUE, SE ORDENE QUE LOS TRABAJOS REALIZADOS Y RELACIONADOS CON EL PEA Y RESCATE ARQUEOLOGICO, REALIZADOS Y ENTREGADOS A LA ENTIDAD, NO PODRÁN SER UTILIZADOS POR LA ENTIDAD MIENTRAS NO SE CUMPLA CON SU PAGO SIENDO PROPIEDAD DEL CONSORCIO AGUAS DE LIMA.*

DECIMA PRETENSION PRINCIPAL*: QUE, SE ORDENE QUE EL PROGRAMA AGUA SEGURA PARA LIMA Y CALLAO-PASLC ASUMA LA TOTALIDAD DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO.*

16. Mediante la Resolución N° 04 de fecha 30 de enero de 2025, entre otros, se admitió a trámite la demanda arbitral presentada por el CONSORCIO, se otorgó a AGUA SEGURA el plazo de 25 días hábiles para que presente su contestación de demanda arbitral.

17. Mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2025, dentro del plazo otorgado, AGUA SEGURA presentó su contestación de demanda arbitral, planteando excepciones de la siguiente manera:

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD CONTRA LA PRIMERA, TERCERA, CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y PRETENSIÓN ACCESORIA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA CONTRA LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y SU PRETENSIÓN ACCESORIA.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA CONTRA LA SEGUNDA, QUINTA, SEXTA, OCTAVA, NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y ACCESORIA A LA OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

18. Mediante la Resolución N° 05 de fecha 14 de marzo de 2025, entre otros, se admitió el escrito de contestación de demanda arbitral y su planteamiento de excepciones de cosa juzgada e incompetencia de AGUA SEGURA; se corrió traslado al CONSORCIO por el plazo de 25 días hábiles, para que presente su contestación a las excepciones deducidas por AGUA SEGURA.

19. Mediante escrito de fecha 23 de abril de 2025, dentro del plazo otorgado, el CONSORCIO absolvió las excepciones deducidas por AGUA SEGURA.

20. Mediante la Resolución N° 06 de fecha 29 de abril de 2025, entre otros se citó a las partes a la Audiencia de Excepciones para el 28 de mayo de 2025, mediante la plataforma virtual de Google Meet.

21. Mediante escrito de fecha 05 de mayo de 2025, AGUA SEGURA, solicitó reprogramación de la Audiencia de Excepciones fijadas para el 28 de mayo de 2025.

22. Mediante la Resolución N° 07 de fecha 15 de mayo de 2025, entre otros, se reprogramó la Audiencia de Excepciones para el 18 de junio de 2025, mediante la plataforma virtual de Google Meet.

23. Mediante escrito de fecha 23 de junio de 2025, AGUA SEGURA presentó sus conclusiones de la audiencia de excepciones.

24. Mediante escrito de fecha 25 de junio de 2025, el CONSORCIO presentó sus conclusiones de la audiencia de excepciones.

25. Mediante la Resolución N° 08 de fecha 17 de julio de 2025, entre otros se fijó el plazo para emitir el Laudo Parcial que resuelva las excepciones planteadas por AGUA SEGURA en 50 días hábiles.

26. Mediante la Resolución N° 09 de fecha 26 de septiembre de 2025, se emitió el Laudo Parcial que resolvió las excepciones planteadas por AGUA SEGURA, declarando lo siguiente en la parte resolutiva:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción de caducidad, respecto de la primera y tercera pretensión principal de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de caducidad, respecto de la cuarta pretensión principal de la demanda y la pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal de la demanda.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de cosa juzgada, respecto de la cuarta pretensión principal de la demanda y la pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal de la demanda.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA la excepción de incompetencia, respecto de la segunda, quinta, sexta, octava, accesoria a la octava pretensión, novena pretensión principal de la demanda.

27. Mediante Resolución N° 10 de fecha 30 de octubre de 2025, se resolvió tener presente el escrito del visto, con el cual AGUA SEGURA realizó solicitudes contra el laudo parcial de fecha 30 de septiembre de 2025; con conocimiento de su contraparte, así como corrió traslado del escrito del visto al CONSORCIO para que, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificado con resolución, manifieste lo pertinente a su derecho.

28. Mediante Resolución N° 11 de fecha 2 de diciembre de 2025, se fijó el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de notificada la resolución, para resolver las solicitudes post laudo contra el laudo parcial emitido el 30 de septiembre de 2025, formuladas por el Programa Agua Segura para Lima y Callao.

29. Mediante Resolución N° 12 de fecha 23 de diciembre de 2025, se resolvieron las solicitudes presentadas contra el laudo parcial.

30. Mediante Resolución N° 13 de fecha 8 de enero de 2026, se fijó como puntos controvertidos del presente arbitraje los señalados en el numeral 2.1. de la resolución, se determinó admitir medios probatorios, así como, se decidió prescindir de la audiencia probatoria en base a que todo legajo probatorio aportado al expediente posee naturaleza documental, y finalmente, se otorgó a ambas partes el plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus conclusiones y alegatos finales, contados desde el día siguiente de notificada la resolución, dejando abierta posibilidad de que la partes puedan solicitar el uso de la palabra en Audiencia de Informes Orales de considerarlo conveniente a su derecho, bajo apercibimiento de poder prescindir de su realización.

31. El 2 de febrero de 2026, mediante la Resolución N° 14, al no haber solicitado las partes el uso de la palabra en Audiencia de Informes Orales se fijó el plazo para emitir el Laudo que resolverá las pretensiones planteadas en 50 días hábiles, venciendo el plazo el 14 de abril de 2026.

V. LEGISLACIÓN APLICABLE

32. Este Tribunal Arbitral advierte que el presente CONTRATO fue celebrado entre el CONSORCIO y AGUA SEGURA con fecha 02 y septiembre de 2019; asimismo, debe tenerse en cuenta que, la convocatoria del proceso de selección fue el 18 de junio de 2019; en ese sentido, es preciso señalar que el mencionado proceso de selección fue convocado al amparo del dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1441 y su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

VI. CONSIDERACIONES INICIALES

33. Antes de ingresar al análisis de los hechos, posiciones y pretensiones, es oportuno manifestar que el Tribunal Arbitral repasó lo actuado hasta el momento, para ratificar que:

(i) El Tribunal Arbitral se constituyó de forma válida, no habiéndose objetado ni formulado recusación alguna.

(ii) Se desarrollaron las actuaciones arbitrales establecidas en las Reglas de Arbitraje establecidas pacíficamente por las partes, y las necesarias para emitir el presente laudo, dentro de las cuales las partes han tenido oportunidad suficiente para ejercer su derecho de defensa.

(iii) Las partes han tenido oportunidad suficiente para reconsiderar cualquier decisión emitida por el Tribunal Arbitral, otorgándoles todos los derechos de defensa que les corresponden.

(iv) La carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos.

(v) Los medios probatorios, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba, pertenecen al arbitraje, por lo que pueden ser usados incluso para probar hechos que vayan en contra de una de las partes, independientemente de la parte que las ofreció.

34. De este modo, no existiendo vicio alguno que afecte la validez del arbitraje, se emite el presente Laudo Arbitral, dentro del plazo establecido en las reglas del arbitraje.

35. Desde ya, se destaca que constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces -extensible a los árbitros- no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias o laudos cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado cada una de las pruebas producidas. De este modo, la eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica que este Tribunal Arbitral haya dejado de sopesar y valorar todos los elementos de juicio que han aportado las partes.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

36. Efectuadas las precisiones anteriores, corresponde analizar las materias controvertidas puestas a conocimiento del Tribunal Arbitral, para lo cual resulta pertinente destacar los argumentos esenciales que han sido expuestos para sustentar lo alegado.

37. Mediante la Resolución N° 13 de fecha 8 de enero de 2026, se fijaron los puntos controvertidos, respecto de los cuales este Tribunal Arbitral se pronunciará a continuación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO RELACIONADO CON LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

SE DECLARE CONSENTIDA LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO EFECTUADA POR EL CONSORCIO AGUAS DE LIMA CON CARTA NOTARIAL N°052-2022-PT-TC DE FECHA 21.06.22, RECIBIDA EL 22.06.22 Y BAJO RESPONSABILIDAD DE AGUA SEGURA*; ASÍ MISMO, SE ESTABLEZCA COMO VALIDO EL PROCEDIMIENTO EFECTUADO CON CARTA NOTARIAL N°051-2022-PT-TC DE FECHA 14.06.22, RECIBIDA EL MISMO DÍA*.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

38. Respecto de esta primera pretensión principal, el CONSORCIO argumenta fundamentalmente lo siguiente:

- El CONSORCIO sostiene que, mediante Carta Notarial N° 052-2022-PT-TC, comunicó a la ENTIDAD la Resolución Parcial del Contrato materia del presente arbitraje, en atención a la Carta Notarial N° 051-202-PT-TC en el cual se solicitó el cumplimiento de 3 obligaciones contractuales: 1. Aprobar el alcance del proyecto asociado a las exigencias de la ejecución del reservorio N° 05 (cuya inclusión no ha sido aprobado por el respectivo adicional N° 08); 2. Pago del monto total de la valorización N° 05 contractual y de la valorización N° 02 del Adicional N° 06, ascendente al monto de S/, 456,444.01 soles, considerando los intereses legales y 3. Pago de los mayores trabajos efectuados y que no han sido pagados, ascendentes al monto de S/. 609,052.18 soles.

- Indica, que la ENTIDAD no cumplió con las requeridas obligaciones contractuales.

- Sostiene, que el CONSORCIO procedió a resolver el Contrato de pleno derecho y de forma parcial, conforme lo establece el art 36° de la LCE y arts. 164° y 165° del RLCE.

- Manifiesta que, con el paso del tiempo desde notificada la Carta Notarial N° 052-2022-PT-TC, dicha resolución contractual realizada de manera parcial al Contrato, ha adquirido la calidad de consentida, por lo que, la misma surte efectos jurídicos de una vez transcurrido el término de la ley.

- Sostiene que, de conformidad con lo establecido en el art 165° del RLCE, el CONSORCIO cumplió con el procedimiento de resolución contractual, cursó dos cartas notariales a la Entidad, una para apercibir de resolver el contrato, precisando claramente el incumplimiento y otorgando un plazo, para la subsanación pertinente del incumplimiento requerido, y una segunda carta ejecutado el apercibimiento decretado, esto es, resolver el contrato.

- Señala que, la ENTIDAD hizo caso omiso a los requerimientos, y como consecuencia de ella, se procedió a resolver parcialmente el Contrato.

POSICIÓN DE AGUA SEGURA

39. En respuesta, AGUA SEGURA argumenta fundamentalmente lo siguiente:

- Indica que, la ENTIDAD resolvió el contrato con el CONSORCIO a través de la Carta N° 116-2022-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UA, diligenciada notarialmente el 14 de junio de 2022.

- Manifiesta que, el CONSORCIO mediante Carta N° 051-2022-PT-TC notificada en la misma fecha en que la ENTIDAD resuelve contrato, esto es, 14 de junio de 2022, realizó una serie de requerimientos a AGUA SEGURA, bajo apercibimiento de resolver el contrato al vencimiento del plazo otorgado de tres días, cuando el contrato se encontraba resuelto de pleno derecho.

- Sostiene que, a pesar de ello, AGUA SEGURA mediante Carta N°0580-2022-VIVIENDAVMCS/PASLC/UO, adjunta un informe dando respuesta a los requerimientos solicitados por el CONSORCIO, precisando que no se ha incumplido con las obligaciones esenciales como ENTIDAD.

- Indica que, el CONSORCIO a través de la CARTA Nº 052- 2022-PT-TC, decidió resolver el contrato, a pesar de que los hechos descritos no configuraban causal alguna para resolver el contrato, toda vez que la ENTIDAD había cumplido con realizar los pagos al CONSORCIO. Indica que los montos penalizados no forman parte de obligaciones de pago de la ENTIDAD y las mismas habrían sido aplicadas según los procedimientos establecidos en el RLCE.

- Sostiene que, el CONSORCIO a través de la Carta Notarial N° 63054 (Carta Nº 051-2022-PT-TC) realizó una serie de requerimientos a AGUA SEGURA, bajo apercibimiento de resolución de contrato al vencimiento del plazo otorgado de tres días, por lo que AGUA SEGURA mediante Carta N°0580-2022 VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO de fecha 17 de junio de 2022; dio respuesta a los requerimientos solicitados por el CONSORCIO; sin embargo, pese al descargo presentado, el CONSORCIO, comunicó la Resolución Parcial del contrato mediante Carta Notarial Nº 63147 (Carta Nº052-2022-PT-TC) recibida el 22.06.2022, situación negada por la ENTIDAD, generándose por este hecho el proceso

arbitral con Exp.4072-365-22, en el cual se ha emitido el LAUDO ARBITRAL de fecha 10.05.2024, y señala que, al existir un laudo arbitral que tiene la condición de cosa juzgada que debe ser de obligatorio cumplimiento y observancia, la pretensión planteada es manifiestamente improcedente.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

40. De la revisión de los actuados se aprecia que mediante Carta Nº 116-2022-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UA, notificada el 14 de junio de 2022, la Entidad comunicó al Consorcio la resolución parcial del Contrato, como se tiene de la siguiente imagen:



PERÚ | Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento | Viceministerio de Construcción y Saneamiento | Programa Agua Segura para Lima y Callao

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

URGENTE

RECIBIDO 14/06/22 Hora: 10:08 am

San Isidro, 10 de Junio 2022

CARTA NOTARIAL

CARTA NOTARIAL Nº 122078

CARTA Nº 116-2022-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UA

NOTARIA ALBERTI
AV. ARAMBURU 928 - SURQUILLO
www.notariaalberti.com
☎ 222-2740
10 JUN. 2022
RECIBIDO
HORA: 12:10 FIRMA:

ES... DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

Señores
CONSORCIO AGUAS DE LIMA
GEXA INGENIEROS S.A.C y JORGE HERNAN SALINAS DE CORDOVA
Jirón Cuzco N° 417, Oficina 704, Cercado de Lima - Lima
Presente. –

Atención : **Washington Ruiz Pinchi**
Representante Legal Común

Asunto : Se comunica la resolución parcial del contrato conforme al artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Referencia :
a) Memorándum N° 1030-2022/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO
b) Informe N° 0279 - 2022/VMCS/PASLC/UO – ediazp
c) Carta N° 109-2022-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UA (Carta Notarial)
d) Contrato N° 010-2019/VIVIENDA/VMCS/PASLC
e)Concurso Público N° 009-2019-VIVIENDA-VMCS-PASLC, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio Definitivo – Expediente Técnico del Proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los sectores 361, 362, 363, 364, 365, 384, 385, 386, 387 y 388, distrito de Puente Piedra – provincia de Lima – departamento de Lima"

41. En ese sentido, al 15 de junio de 2022 el CONTRATO se encontraba resuelto, considerando que sobre la decisión de AGUA SEGURA de resolver el CONTRATO, el CONSORCIO no formuló arbitraje o activó mecanismo alguno de solución de controversias.

42. No obstante, el CONSORCIO mediante Carta Nº052-2022-PT-TC, decidió resolver el CONTRATO, la cual fue notificada el 22 de junio de 2022, como se aprecia a continuación:



CONSORCIO AGUAS DE LIMA

CARTA NOTARIAL Nº 63147
Rocío Calmet Fritz - Notario de Lima

CARTA NOTARIAL

CARTA Nº052-2022-PT-TC

Lima 21 de junio del 2022

Señores:
PROGRAMA AGUA SEGURA PARA LIMA Y CALLAO – PASLC.
Av. República de Panamá N°3650 – Piso 3
San Isidro

RECIBIDO CARTAS NOTARIALES Notaría Rocío Calmet Fritz 21 JUN. 2022

Presente. –
Atención: Juan Carlos Jurado Villanueva (Director del PASLC).

Asunto: **COMUNICAMOS RESOLUCION PARCIAL DEL CONTRATO.**

Referencia: **a)** Contrato N°010-2019-VIVIENDA/MVCS/PASLC, para la elaboración del estudio definitivo del expediente técnico del proyecto: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS SECTORES 361, 362, 363, 364, 365, 384, 385, 386, 387 Y 388 DISTRITO DE PUENTE PIEDRA – PROVINCIA DE LIMA – DEPARTAMENTO DE LIMA", firmado con fecha 02.09.19.
b) Carta N°051-2022-PT-TC de fecha 06.06.22 (recibida el 15.06.22).
c) Carta N° 580-2022-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO de fecha 17.06.22.

43. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que *"una vez materializada la debida resolución del contrato –siguiendo el procedimiento, y cumplido los requisitos y formalidades previstos en la normativa de contrataciones del Estado– no cabría iniciar un nuevo procedimiento de resolución*

contractual respecto del mismo contrato, puesto que, para entonces, la relación jurídica entre la Entidad y el contratista se encontraría extinta"[1].

44. Por lo que, habiendo sido resuelto el contrato por parte de AGUA SEGURA mediante Carta Nº 116-2022-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UA, notificada el 14 de junio de 2022, no era posible resolver el CONTRATO por parte del CONSORCIO en fecha posterior.

45. A ello, debemos agregar que en el Exp. 4072-365-22-PUCP, proceso arbitral iniciado por AGUA SEGURA contra el CONSORCIO se emitió el LAUDO ARBITRAL de fecha 10 de mayo de 2024, en el cual, se amparó las pretensiones de AGUA SEGURA y se declaró la invalidez e ineficacia de la resolución de CONTRATO realizada por el CONSORCIO como se advierte de lo siguiente:

V.1. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante Decisión N°04 se fijaron los puntos controvertidos siguientes:

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se declare la invalidez y/o ineficacia de la CARTA N° 051-2022-PT-TC, notificada el 14 de junio de 2022, por la cual el Consorcio Aguas de Lima (integrado por la empresa Gexa Ingenieros S.A.C. y el señor Jorge Hernán Salinas De Córdova) apercibe al Programa Agua Segura para Lima y Callao a resolver el Contrato N° 010-2019/VIVIENDA/VMCS/PASLC.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se declare la invalidez y/o ineficacia de la CARTA N° 052-2022-PT-TC, notificada el 22 de junio de 2022, por la cual el Consorcio Aguas de Lima (integrado por la empresa Gexa Ingenieros S.A.C. y el señor Jorge Hernán Salinas De Córdova) comunica al Programa Agua Segura para Lima y Callao la resolución parcial del Contrato N° 010-2019/VIVIENDA/VMCS/PASLC.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde que se ordene al CONSORCIO al pago del íntegro de los costos arbitrales.

[1] Opinión N° 086-2018/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado.

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Cuestión Controvertida referida al Primera Pretensión Principal, por las razones expuestas en el presente Laudo Arbitral.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la Segunda Cuestión Controvertida referida a la Segunda Pretensión principal, por las razones expuestas en el presente Laudo Arbitral.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Tercera Cuestión Controvertida referida a la Tercera Pretensión principal por las razones expuestas en el presente Laudo y, por tanto, **CONDENAR** al DEMANDADO respecto de las costas y costos del proceso arbitral, debiendo sufragar el setenta y cinco por ciento (75%) de las costas y costos del presente arbitraje al DEMANDANTE.

CUARTO: Notifíquese a las partes.

ik Roberto Latorre Boza	**Augusto Villanueva Llaque**	**Percy Tafur Herrera**
Arbitro	Presidente del Tribunal Arbitral	Árbitro

46. En atención a lo señalado, se advierte que la resolución de CONTRATO realizada por el CONSORCIO fue declarada invalida e ineficaz y, en consecuencia, sin efecto legal alguno.

47. Es importante señalar que los numerales 1 y 2 del artículo 59[2] del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje prescriben que todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes y produce efectos de cosa juzgada.

[2] **Artículo 59.- Efectos del laudo.**

1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

2. El laudo produce efectos de cosa juzgada.

48. Además, no se ha informado a este Tribunal que el LAUDO ARBITRAL de fecha 10 de mayo de 2024 haya sido declarado nulo, por lo que, es válido en tanto no se declare su nulidad.

49. Por lo expuesto, no es posible jurídicamente declarar el consentimiento de una resolución invalida e ineficaz, conforme se ha desarrollado en el presente laudo, en consecuencia, corresponde declarar INFUNDADA la pretensión.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO RELACIONADO CON LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

> **PRETENSIÓN ACCESORIA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**
> *SE ORDENE QUE LA ENTIDAD CUMPLA CON EMITIR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE AL CONSENTIMIENTO DE LA RESOLUCION DE CONTRATO EFECTUADA POR EL CONSORCIO AGUAS DE LIMA*.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

50. Respecto de esta pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal, el CONSORCIO argumenta fundamentalmente lo siguiente:

- El CONSORCIO señala que, como consecuencia de amparar la Cuarta Pretensión Principal, el Tribunal Arbitral ordene la expedición de la Resolución que determine el consentimiento de la resolución parcial del CONTRATO.

- Indica que, dicha resolución administrativa, que deberá ser expedida por parte de AGUA SEGURA, tendrá que validar el procedimiento de resolución contractual fijado en la Carta Notarial N° 051-2022-PT-TC y ejecutado mediante la Carta Notarial N° 052-2022- PT-TC.

- Sostiene que, por el paso del tiempo desde la resolución parcial del contrato, corresponde que se determine el consentimiento de la referida resolución del CONTRATO dictaminada en la Carta Notarial N° 052-2022-PT-TC, por ser de ley. Para lo cual, dicha resolución deberá ser debidamente notificada al CONSORCIO, con todas y cada una de prorrogativas.

POSICIÓN DE AGUA SEGURA

51. En respuesta, AGUA SEGURA argumenta fundamentalmente lo siguiente

- Señala que, dado a la improcedencia de la Cuarta Pretensión Principal, no corresponde consentir la resolución del contrato efectuado por el CONSORCIO con la Carta Nº052-2022-PT-TC, puesto que el contrato ya había quedado resuelto de pleno derecho al efectuarse la debida resolución del referido contrato por parte de la ENTIDAD con Carta Nº116-2022-VIVIENDAVMCS/PASLC/UA, diligenciada notarialmente en fecha 14 de junio de 2022.

- Sostiene que, no está configurado en la normativa de la LCE la emisión de una Resolución de consentimiento a las resoluciones de contrato; más bien, en la normativa se indica que la resolución del contrato queda consentida si dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución no se inicie controversia alguna. Por ello, solicita declarar infundada.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

52. De forma preliminar debemos señalar que el principio dispositivo que rige todo proceso y que es definido como *"aquel en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de materiales sobre los que ha de versar la decisión del juez"*[3], determina que son las partes las que formulan sus pretensiones no siendo posible que el Tribunal pueda variar estas.

53. En ese sentido, el CONSORCIO formuló esta pretensión como una de naturaleza accesoria, la cual, se presenta cuando el demandante propone una pretensión principal cuya suerte determina la de una pretensión accesoria que depende de aquella. Si la principal es fundada, la accesoria lo es también. Si la principal es infundada, la accesoria también es infundada. La suerte de una determinaría automáticamente la suerte de la otra.

54. Habiéndose declarado infundada la pretensión principal corresponde declarar INFUNDADA la pretensión accesoria.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO RELACIONADO CON LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

> **PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**
> *QUE, UNA VEZ DECLARADA LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD SE LE ORDENE PAGAR AL CONSORCIO UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, LA*

[3] PALACIO, Lino. *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo-Perrot. 1979, pp. 253-254.

MISMA QUE SERÁ SUSTENTADA CON UNA PERICIA TÉCNICO ECONÓMICA EN LA CUAL SE DETERMINEN Y CUANTIFIQUEN LOS DAÑOS.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

55. Respecto de esta pretensión accesoria a la sexta pretensión principal, el CONSORCIO argumenta fundamentalmente lo siguiente:

- El CONSORCIO sostiene que, conforme se indica en el título de la pretensión, los montos y la justificación se encontrarán sujeta a peritaje técnico económico, cuantificando los daños al Consorcio, para calcular el monto del lucro cesante.

POSICIÓN DE AGUA SEGURA

56. En respuesta, AGUA SEGURA argumenta fundamentalmente lo siguiente

- Señala que, conforme al análisis desarrollado al pronunciarnos sobre la Quinta Pretensión Principal, se colige que el diseño de un nuevo reservorio (Reservorio RP-05), es total responsabilidad del consultor, puesto que es una obligación contractual definida claramente en los Términos de Referencia del consultor Consorcio Aguas de Lima, motivo por el cual, se denegó la Solicitud de la Prestación Adicional N°04 mediante Resolución Directoral N°153-2020 VIVIENDA VMCS/PASLC-UO de fecha 25 de agosto de 2020.

- Indica que, al no existir responsabilidad alguna por parte de AGUA SEGURA, no corresponde indemnización alguna por lo cual se concluye que la Pretensión Accesoria a la Sexta Pretensión del

Consorcio, debe ser declarada infundada, esto al haberse analizado que la posición de AGUA SEGURA se encuentra acorde a lo establecido en la LCE y su Reglamento, así como las controversias referidas a la aprobación de la ejecución de prestaciones adicionales no puede ser sometido a arbitraje.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

57. Sobre la Sexta Pretensión Principal, este Tribunal declaró fundada la excepción de incompetencia formulada por AGUA SEGURA contra dicha pretensión.

58. En ese sentido, este Tribunal no puede emitir pronunciamiento sobre la Sexta Pretensión Principal de la demanda y por ende, sobre la supuesta responsabilidad de AGUA SEGURA en la falta de definición del proyecto.

59. Asimismo, se debe tener en cuenta que el principio dispositivo que rige todo proceso y que es definido como *"aquel en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de materiales sobre los que ha de versar la decisión del juez"*[4], determina que son las partes las que formulan sus pretensiones no siendo posible que el Tribunal pueda variar estas.

60. Por lo que, el CONSORCIO formuló esta pretensión como una de naturaleza accesoria, la cual, se presenta cuando el demandante propone una pretensión principal cuya suerte determina la de una pretensión accesoria que depende de aquella. Si la principal es fundada, la accesoria lo es también. Si la principal es infundada, la accesoria también es infundada. La suerte de una determinaría automáticamente la suerte de la otra.

[4] PALACIO, Lino. *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo-Perrot. 1979, pp. 253-254.

61. Atendiendo a la accesoriedad de esta pretensión con la sexta pretensión corresponde declarar INFUNDADA la pretensión accesoria, por cuanto, no es posible que este Tribunal emita pronunciamiento sobre la supuesta responsabilidad de AGUA SEGURA en la falta de definición del proyecto.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO RELACIONADO CON LA SEPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL

> **SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL**
> *SE ORDENE EL PAGO DEL MONTO TOTAL DE LA VALORIZACIÓN N°05 CONTRACTUAL Y DE LA VALORIZACIÓN N°02 DEL ADICIONAL N°06, ASCENDENTE AL MONTO DE S/.456,444.01 SOLES, CONSIDERÁNDOSE LOS INTERESES LEGALES HASTA LA FECHA DE SU CANCELACIÓN*.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

62. Respecto de esta Séptima Pretensión Principal, el CONSORCIO argumenta fundamentalmente lo siguiente:

- CONSORCIO sostiene que, en concordancia con la Quinta Pretensión Principal, sustentada en que las penalidades aplicadas indebidamente por el AGUA SEGURA no deben ser amparadas y, por el contrario, deben ser devueltas, se reitera que se ordene a AGUA SEGURA que pague la suma de S/ 456,444.01 correspondiente a la restitución de las penalidades ilegítima e indebidamente aplicadas y descontadas de nuestras valorizaciones.

- Indica que, el monto pretendido corresponde a la sumatoria de: S/ 170,672.12, correspondiente al total de la valorización Nº 02 de la prestación adicional Nº 06, más S/ 285,771.89 descontados de la Valorización N°05.

- Señala que, las penalidades imputadas, que ocasionaron que el AGUA SEGURA realice descuentos indebidos a las valorizaciones, se sustentaron en presuntos atrasos injustificados en la presentación de los entregables, toda vez que las fechas de presentación obedecen a las ampliaciones de plazo aprobadas y las que se encuentran en controversia, así como en la falta de definición por parte de AGUA SEGURA del Alcance, bajo entera responsabilidad de esta última.

- Manifiesta que, AGUA SEGURA ha exigido y se ha beneficiado de mayores trabajos no pagados, puesto que el CONSORCIO ha listado una serie de Adicionales no aprobados, con criterios subjetivos e interpretaciones parcializadas sobre la naturaleza de las obligaciones contractuales. Asimismo, por ninguna de las penalidades aplicadas se le dio oportunidad de defensa o de descargo.

- Alega que, esta pretensión corresponde a derecho y a la consecución lógica de hechos expuestos en nuestras pretensiones anteriores, siendo que la devolución y/o restitución de las penalidades indebidamente aplicadas, mediante Carta N° 119-2022-VIVIENDA-MVCS/PASLC/UA de fecha 16 de junio de 2022, obedece a que, estas fueron descontadas subjetiva y arbitrariamente, sin seguir el debido procedimiento contractual (forma) y por causales que no obedecen a incumplimientos atribuibles ni por acto ni por fundamento (fondo) al CONSORCIO.

POSICIÓN DE AGUA SEGURA

63. En respuesta, AGUA SEGURA argumenta fundamentalmente lo siguiente

- Señala que, a través de la Carta N° 19-2022-VIVIENDAMVCS/PASLC/UA de 16 de junio de 2022, comunicó al CONSORCIO el detalle de la aplicación de penalidades de la valorización N°05 del CONTRATO original y de la valorización Nº02 de la prestación Adicional Nº06.

- Manifiesta que, la cláusula décima tercera del contrato ha establecido penalidades; en ese sentido, **respecto de la Valorización N° 5**, el plazo final de contrato que incluía ampliaciones de plazo culminó el 28 de junio de 2020, por lo cual, AGUA SEGURA, luego de finalizado el plazo contractual aplicó penalidades por mora que superaban el 10% de monto del CONTRATO, haciendo un total de S/ 3, 118,291.19. Sin embargo, solo se aplicó el 10% del monto total del contrato, es decir S/ 311,829.12.

- Asimismo, sostiene que AGUA SEGURA aplicó otras penalidades en la valorización N° 5 del Contrato y que fueron comunicadas con la Carta N°119-2022-VIVIENDA-MVCS/PASLC/UA, a través de la cual se remitió el Informe N°034 - 2021/VMCS/PASLC/UO – fsanchez, en el cual se describe la aplicación de otras penalidades.

- Sostiene que, el ítem 15 de los Términos de Referencia, estableció una serie de otras penalidades ajustadas a lo prescrito en el Artículo 163° del RLCE, consignando un cuadro con 14 supuestos de aplicación de penalidades, en el cual se encuentra las

numeradas en los ítems 7 y 8, las cuales están referidas a las infracciones cometidas en la presentación de los informes de avance y en la subsanación de las observaciones que se formulen a éstos.

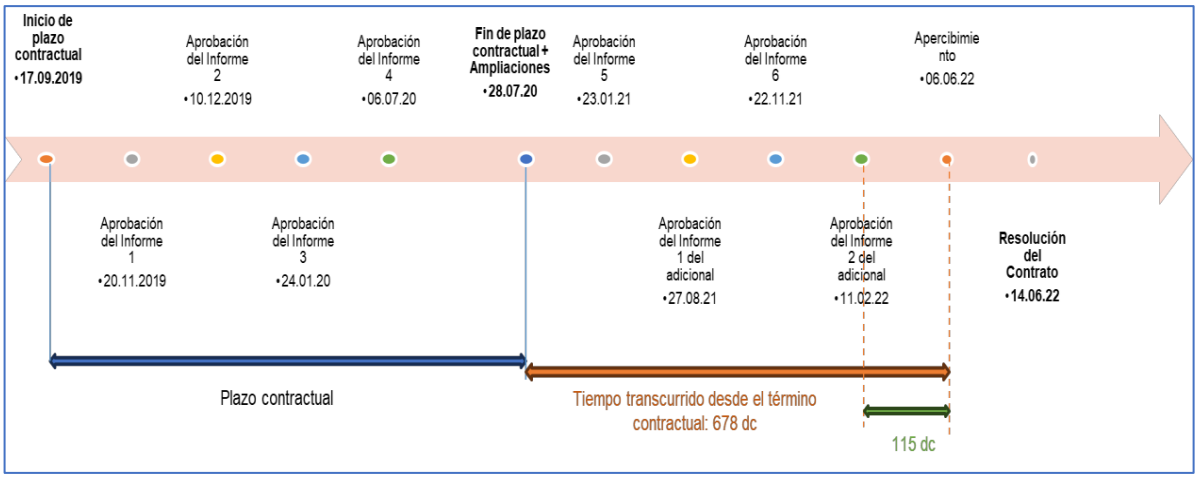
- Manifiesta que, se tuvo en cuenta que hubo una demora de sesenta y un (61) días calendario en la presentación del Informe de Avance N° 05, asimismo hubo una demora en ciento quince (115) días en la subsanación de observaciones al Informe de Avance N° 05, por lo que resultó aplicable las penalidades tipificadas en el ítem 7 y 8 del cuadro de otras penalidades, correspondiendo una retención por la suma de S/ 45,649.02.

- Indica que, respecto de la Valorización N° 2 del adicional N° 06, a través del Memorándum Nº 595-2022/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO5, adjunto a la Carta 119- 2022-VIVIENDA-MVCS/PASLC/UA, se comunicó al CONSORCIO la aplicación de “otras penalidades”, relacionadas a los ítems 7 y 8, las cuales están referidas a las infracciones cometidas en la presentación de los informes de avance y en la subsanación de las observaciones que se formulen a éstos. Sobre dichos supuestos, se tuvo en consideración que hubo una demora de ciento seis (106) días calendario en la presentación del Informe de Avance N° 02 de la prestación Adicional N° 06, asimismo hubo demora de dieciocho (18) días calendario en la subsanación de observaciones al Informe de Avance N° 02 de la prestación Adicional N° 06, por lo que resultó aplicable las penalidades tipificadas en el ítem 7 y ítems 8 del cuadro de otras penalidades, correspondiendo una retención por la suma de S/ 6,505.00.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

64. De la revisión de las posiciones de las partes se aprecia que el centro de la controversia en relación con esta pretensión radica en la aplicación de penalidad por mora y otras penalidades que fueron descontadas de la Valorización N°05 contractual y de la Valorización N°02 del adicional N°06.

65. Sobre el particular, se tiene que, como lo ha señalado AGUA SEGURA, el plazo de ejecución con ampliaciones de plazo incluidas venció el 28 de julio de 2020, no obstante, el CONSORCIO incurrió en mora como se aprecia del siguiente cuadro:



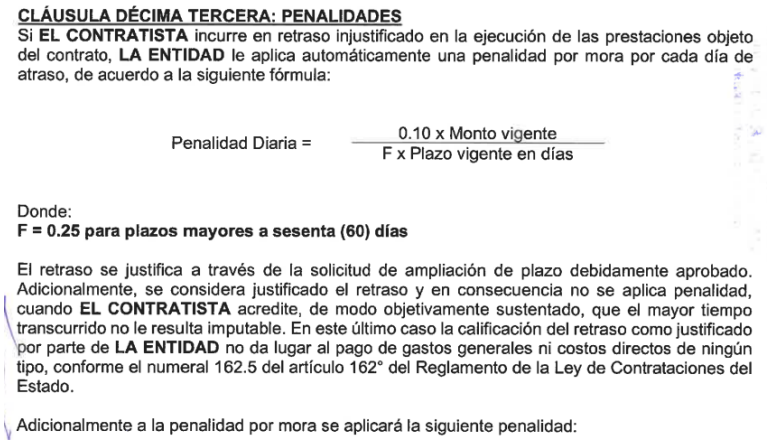
66. Cabe señalar que la fecha de término del plazo de ejecución contractual no ha sido desvirtuada por el CONSORCIO, si bien dicha parte señala que la fecha de término se encontraba sujeta a ampliaciones en controversia no ha acreditado las referidas ampliaciones y menos que hayan sido llevadas a arbitraje o sometidas a mecanismo de solución de controversias alguno.

67. Es importante resaltar que las penalidades no han sido materia de cuestionamiento en el presente proceso, dado que el CONSORCIO no ha formulado pretensión alguna que cuestione la aplicación de las

penalidades descontadas en Valorización N°05 contractual y de la Valorización N°02 del Adicional N°06.

68. Asimismo, es importante establecer que, por principio de congruencia procesal, el cual, "*es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes*"[5], el Tribunal no puede exceder su pronunciamiento sobre aspectos que no han sido materia de una pretensión concreta. Por ello, al no haberse formulado pretensión alguna que controvierta la aplicación de penalidades no es posible que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre un aspecto que no ha sido formalmente establecido como pretensión.

69. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que conforme lo establece el antepenúltimo párrafo de la cláusula décima tercera del CONTRATO, las penalidades podían ser descontadas de los pagos a cuenta (valorizaciones) o en la liquidación del contrato, como se aprecia a continuación:



CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: PENALIDADES

Si **EL CONTRATISTA** incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, **LA ENTIDAD** le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto vigente}}{F \times \text{Plazo vigente en días}}$$

Donde:
F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando **EL CONTRATISTA** acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de **LA ENTIDAD** no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Adicionalmente a la penalidad por mora se aplicará la siguiente penalidad:

[5] DEVIS ECHANDÍA, "Teoría General del Proceso". Tomo I, 1984, páginas 49-50.

(…)

70. En consecuencia, AGUA SEGURA se encontraba plenamente facultada para hacer los descuentos por penalidad por mora y otras penalidades en las valorizaciones.

71. Por lo que, corresponde declarar INFUNDADA esta pretensión.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO RELACIONADO CON LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Donde:
M: Monto del Contrato vigente.
UIT: Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de aplicación de la penalidad

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, de ser el caso, **LA ENTIDAD** puede resolver el contrato por incumplimiento.

PRETENSIÓN ACCESORIA A LA NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL

QUE, SE ORDENE QUE LOS TRABAJOS REALIZADOS Y RELACIONADOS CON EL PEA Y RESCATE ARQUEOLOGICO, REALIZADOS Y ENTREGADOS A LA ENTIDAD, NO PODRÁN SER UTILIZADOS POR LA ENTIDAD MIENTRAS NO SE CUMPLA CON SU PAGO SIENDO PROPIEDAD DEL CONSORCIO AGUAS DE LIMA.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

72. Respecto de esta pretensión accesoria a la Novena Pretensión Principal, el CONSORCIO argumenta fundamentalmente lo siguiente:

- CONSORCIO sostiene que, al momento del laudo arbitral deberá considerarse como intangibles los trabajos adicionales a los que el CONSORCIO fue obligado a realizar relacionados con el Plan de Evaluación Arqueológica (PEA) y el rescate arqueológico, los cuales, no siendo parte de las obligaciones originarias del Contrato Oferta ni de lo pactado, fueron efectuados.

- Sostiene que, AGUA SEGURA nunca reconoció los pagos y retuvo los mismos, alegando que era responsabilidad del consultor el efectuar trabajos adicionales sin reconocimiento alguno, con la mera finalidad de no exigirlo al contratista en la etapa correspondiente, esto es, en la ejecución de la obra en sí.

- Manifiesta que, deberá establecerse dicha intangibilidad o prohibición de utilización del trabajo intelectual llevado a cabo, y condicionarse su utilización y provecho al pago íntegro de lo adeudado. Hasta dicho escenario los trabajos de PEA y Rescate seguirán siendo propiedad del CONSORCIO, siendo que no existe sustento o contraprestación acreditada sobre dicho adicional.

POSICIÓN DE AGUA SEGURA

73. En respuesta, AGUA SEGURA argumenta fundamentalmente lo siguiente

- Señala que, el costo de realizar el rescate arqueológico en áreas requeridas por los componentes que conforman el proyecto resulta una obligación contractual definida claramente en los Términos de Referencia del Consorcio Aguas de Lima, motivo por el cual, se

denegó la Solicitud de la Prestación Adicional N°05 mediante Resolución Directoral N°097-2021- VIVIENDA-VMCS/PASLC-UO de fecha 22 de junio 2021.

- Sostiene que, conforme al análisis desarrollado al absolver la Novena Pretensión Principal del CONSORCIO, AGUA SEGURA comunicó mediante Carta Nº116-2022-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UA, la resolución parcial del CONTRATO, dejando sin efecto el Informe final del contrato principal e Informe N°03 de Adicional N°06.

- Indica que, los entregables previos a la resolución parcial del CONTRATO (Informes N°01, 02, 03, 04, 05, y 06 del contrato principal, y los Informes N°01 y 02 del Adicional N°06), dentro de ellos los informes de avance de Estudio de Arqueología, los cuales fueron aprobados y debidamente valorizados, han quedado en custodio de AGUA SEGURA (conforme a lo establecido en el ítem 24. Propiedad Intelectual de los Términos de referencia: “Todos los productos presentados serán de propiedad del PASLC”), el cual servirán como insumo para realizar otro proceso de convocatoria para la ejecución del Saldo del Estudio Definitivo y Expediente Técnico del proyecto: “Mejoramiento y Ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los sectores 361, 362, 363, 364, 365, 384, 385, 386, 387 y 388 del distrito de Puente Piedra – Provincia de Lima – Departamento de Lima”.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

74. En relación con la Novena Pretensión Principal este Tribunal declaró fundada la Excepción de Incompetencia formulada por AGUA SEGURA contra dicha pretensión.

75. En ese sentido, este Tribunal no puede emitir pronunciamiento sobre la Novena Pretensión Principal de la demanda y por ende, sobre el supuesto de que los trabajos realizados y relacionados con el PEA y Rescate Arqueológico, no formaban parte del alcance contractual.

76. Asimismo, se debe tener en cuenta que el principio dispositivo que rige todo proceso y que es definido como *"aquel en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de materiales sobre los que ha de versar la decisión del juez"*[6], determina que son las partes las que formulan sus pretensiones no siendo posible que el Tribunal pueda variar estas. Por ello, el CONSORCIO formuló esta pretensión como una de naturaleza accesoria, la cual, se presenta cuando el demandante propone una pretensión principal cuya suerte determina la de una pretensión accesoria que depende de aquella. Si la principal es fundada, la accesoria lo es también. Si la principal es infundada, la accesoria también es infundada. La suerte de una determinaría automáticamente la suerte de la otra.

77. Atendiendo a la accesoriedad de esta pretensión con la novena pretensión corresponde declarar INFUNDADA la pretensión accesoria, por cuanto, no es posible que este Tribunal emita pronunciamiento sobre el supuesto de que los trabajos realizados y relacionados con el PEA y Rescate Arqueológico, no formaban parte del alcance contractual.

SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO RELACIONADO CON LA DÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL

DÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL

[6] PALACIO, Lino. *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo-Perrot. 1979, pp. 253-254.

QUE, SE ORDENE QUE EL PROGRAMA AGUA SEGURA PARA LIMA Y CALLAO-PASLC ASUMA LA TOTALIDAD DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

78. Respecto de esta Décima Pretensión Principal, el CONSORCIO argumenta fundamentalmente lo siguiente:

- CONSORCIO sostiene que, el hecho de que AGUA SEGURA con su accionar llevó al CONSORCIO plantear e iniciar el presente Proceso Arbitral y, teniendo en cuenta los gastos en que ha incurrido (el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral, Secretario Arbitral, etc.), el tribunal debe tener en cuenta para la imputación de este costo, que conforme lo expuesto en la demanda, estos gastos han generado la imposibilidad de disposición respecto de este capital; así como de los intereses que se pudieron haber generado y que ha dejado de percibir, afectándose el capital que se tenía destinado para cubrir las remuneraciones de los trabajadores y el pago por los servicios contratados, por lo que se debe entender que existe un perjuicio y un desbalance entre los ingresos y egresos.
- Solicita que AGUA SEGURA asuma el pago de las costas, honorarios del Tribunal Arbitral, intereses y gastos correspondientes al Proceso Arbitral una vez declarada fundada sus pretensiones.

POSICIÓN DE AGUA SEGURA

79. En respuesta, AGUA SEGURA argumenta fundamentalmente lo siguiente

- Señala que, teniendo en consideración que el inicio del presente proceso por el CONSORCIO se ha generado sin sustento técnico normativo, desconociendo la normativa de Contrataciones del Estado aplicable al contrato, no corresponde que AGUA SEGURA asuma costo alguno de los costos arbitrales.

- Manifiesta, que AGUA SEGURA no tiene responsabilidad en cuanto a las pretensiones del CONSORCIO, por tanto, no puede acceder a hacerse cargo de los gastos generados por el presente proceso.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

80. El numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.

81. Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

82. En el convenio arbitral las partes no han establecido pacto alguno sobre la asunción de los costos y costas del arbitraje, por lo que será el Tribunal Arbitral quien determine a que parte le corresponde los gastos y costos relacionados al arbitraje.

83. Al respecto, Huáscar Ezcurra Rivero ha comentado el artículo 73° de la LA y señaló que "existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje. Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida de devolver a la parte vencedora todo lo que ella gastó con motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable (…)"[7].

84. En relación con el concepto de "gastos razonables", Huáscar Ezcurra Rivero señala que "(…) a nuestro criterio, [el concepto de gastos razonables] indica que en el caso de gastos de abogados (que son una parte importante de los costos del arbitraje), la regla primera a aplicar es la regla de la razonabilidad. Es decir, antes de obligar a la parte vencida a asumir los costos del arbitraje, corresponde definir cuáles son los costos del arbitraje; y, en lo que a gastos en abogados se refiere, el legislador ha querido que los árbitros sean sumamente cuidadosos y tengan amplia discrecionalidad a fin de evitar abusos, disponiendo que, primero, los árbitros deberán, aplicando el principio de razonabilidad, definir cuáles serían los gastos razonables de abogados, que merecerían reconocimiento"[8].

85. El Tribunal Arbitral considera que se deberá tener en cuenta el comportamiento procesal de las partes a lo largo del presente arbitraje, así como, el resultado del proceso, en el cual, se evidencia de forma clara que la parte vencida en el presente proceso ha resultado ser el Consorcio al haberse desestimado todas sus pretensiones, por lo que corresponde que el Consorcio asuma la totalidad de los costos del presente proceso.

[7] EZCURRA RIVERO, Huáscar. "Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje". En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 810.

[8] EZCURRA RIVERO, Huáscar. Ob. cit.; p. 812.

86. En consecuencia, el Tribunal Arbitral estima que el Consorcio debe asumir el 100% de los costos y gastos del presente proceso; precisándose que los gastos de defensa deben ser asumidos por cada parte.

VIII. RESOLUTIVO

87. Este Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y ha examinado todas las pruebas presentadas por estas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral.

Por todo lo expuesto, dentro de plazo correspondiente y en Derecho **LAUDA**:

PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda, en consecuencia, no corresponde que se declare consentida la resolución de contrato efectuada por el Consorcio Aguas de Lima con Carta Notarial N° 052-2022-PT-TC de fecha 21.06.22, recibida el 22.06.22; así mismo, no corresponde que se establezca como válido el procedimiento efectuado con Carta Notarial N°051-2022-PT-TC de fecha 14.06.22, recibida el mismo día.

SEGUNDO: **DECLARAR INFUNDADA** la Pretensión accesoria a la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda, en consecuencia, no corresponde se ordene que la Entidad cumpla con emitir la resolución correspondiente al

consentimiento de la resolución de contrato efectuada por el Consorcio Aguas de Lima.

TERCERO: **DECLARAR INFUNDADA** la Pretensión accesoria a la Sexta Pretensión Principal de la Demanda, en consecuencia, no corresponde declarar la responsabilidad de la Entidad, así como no corresponde se le ordene pagar al Consorcio una indemnización por daños y perjuicios.

CUARTO: **DECLARAR INFUNDADA** la Séptima Pretensión Principal de la Demanda, en consecuencia, no corresponde se ordene el pago del monto total de la Valorización N°05 contractual y de la Valorización N°02 del adicional N°06, ascendente al monto de s/.456,444.01 soles.

QUINTO: **DECLARAR INFUNDADA** la Pretensión accesoria a la Novena Pretensión Principal de la Demanda, en consecuencia, no corresponde se ordene que los trabajos realizados y relacionados con el PEA y Rescate Arqueológico, no podrán ser utilizados por la Entidad mientras no se cumpla con su pago siendo propiedad del Consorcio Aguas de Lima.

SEXTO: **DECLARAR INFUNDADA** la Décima Pretensión Principal de la Demanda.

SÉTIMO: **DISPONER** que el Consorcio Agua Segura asuma la totalidad de los gastos del proceso arbitral, precisándose que los gastos de defensa deben ser asumidos por cada parte.



Gustavo De Vinatea Bellatín
Presidente



Carlos Christian Gonzales Cabello

Árbitro



Percy Tafur Herrera

Árbitro